

**Doctor**

**German Peña Beltrán**

**Juez Cuarto (4°) Civil Del Circuito de Bogotá D.C.**

**E. S. D.**

JDD.4 CIVIL CTO.

SRB

25 FEB '20 12:51PM

Proceso: Rendición provocada de cuentas  
Radicado: 2019 - 656  
Demandante: Pablo Gaitán Guillen  
Demandadas: Argenis Ramírez Gómez y Janeth Ramírez Gómez  
Asunto: Recurso de reposición

**Luis Francisco Rodríguez Molina**, ciudadano mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.626.017 expedida en Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado número 111.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada Janeth Ramírez Gómez, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que interpongo recurso de reposición frente al auto de fecha veinte (20) de febrero de 2020, por las razones que paso a exponer:

### **I**

#### **Fundamento de la impugnación**

En el auto impugnado se señala que no se tiene en cuenta la objeción al juramento estimatorio, ello porque, según el despacho, no se aportaron cuentas.

No podemos estar conformes con la decisión, toda vez que la ley no limita la objeción a la estimación jurada de que trata el artículo 206 del CGP, al hecho de que se presenten o no cuentas y tampoco el artículo 379 del CGP, condiciona la objeción del juramento estimatorio para los casos en los cuales se alega como defensa que el demandado no está obligado a rendir cuentas.

En este sentido la ley procesal civil ha establecido, para el proceso de rendición provocada de cuentas, que el demandado, una vez notificado puede:

1. No objetar las cuentas (núm. 2º)
2. Objetarlas presentando cuentas con soportes (núm. 3º)
3. Alegar que no está obligado a rendir cuentas (núm. 4º), como en efecto se manifestó en este proceso.

En este sentido, como una de la defensas que puede invocar el demandado es la de “no estar obligado a rendir cuentas”, como sucede en este caso, no resulta procedente que se exige aportar unas cuentas para objetar el juramento estimatorio. Por esta razón no puede el despacho exigir o condicionar la objeción al juramento estimatorio a que se presenten cuentas.

Esta defensa no impide de ninguna manera que se objete un juramento estimatorio, máxime cuando se considera exorbitante y desproporcionado.

Debemos recordar que de conformidad con lo que establece el artículo 206 CGP el juramento estimatorio:

*“hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”*

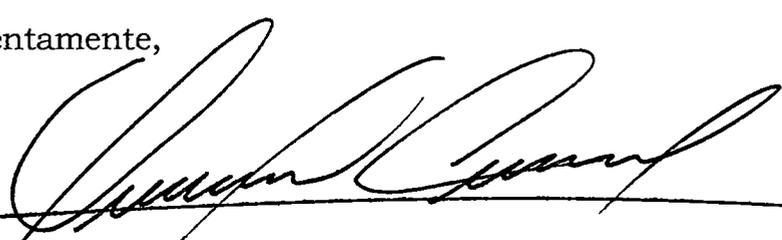
En este orden de ideas, la objeción se formula en la oportunidad procesal, es decir, **dentro del traslado respectivo**, como lo ordena la ley, sin que interese que no se hayan presentado cuentas, en primer lugar, porque la ley no limita la objeción al tipo de defensa que se invoca y en segundo lugar porque de no hacerse la objeción, tal juramento **hará prueba de su monto**, cuantía que a nuestro juicio resulta excesiva.

En todo caso, este no es el momento procesal para referirse a la viabilidad o prosperidad de la objeción al juramento estimatorio.

**II**  
**Petición**

En virtud de lo anterior, solicito al despacho, se revoque la decisión en el punto señalado y en su lugar se tenga por objetado el juramento estimatorio con los efectos procesales que se analizaran en la oportunidad procesal respectiva.

Atentamente,



**Luis Francisco Rodríguez Molina.**

**C.C. 79.626.017 de Bogotá.**

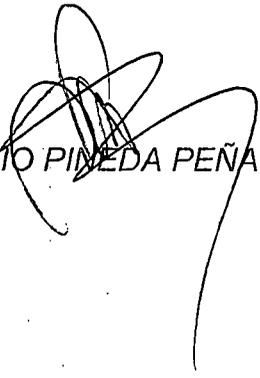
**T.P. No.111.750 del C. S. de la J.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

*Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 319 de Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 de la misma obra, queda a disposición de la demandante, por el término legal, las excepciones formuladas los demandados. y/o llamados en garantía SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 09 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS OCHO DE LA MAÑANA, VENCE EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM*

LA SRIA.-

  
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

**TRASLADO PUBLICADO EN SITIO WEB DEL JUZGADO Y EN EL SIGLO XXI. JUNTO CON ESCRITO DE REPOSICION**